



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD
DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00

Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz

Demandado: Municipio de Santana

Clase Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), informando que el término para alegar de conclusión se encuentra vencido.

Así pues, con el objeto de dictar sentencia de fondo, el Juzgado, en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

1. SINTESIS DEL MEDIO DE CONTROL

La ciudadana **ROSA YANETH RODRIGUEZ**, acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A contra **EL MUNICIPIO DE SANTANA**, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

1.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, por medio del cual el Municipio de Santana niega el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que se reconozcan y paguen al personal de planta del municipio, así como también se haga declaratoria en aplicación del artículo 53 del Carta Política que entre el ente territorial demandado y la señora Rodríguez Muñoz existió una relación laboral, por cuanto se dan los elementos constitutivos para ello, tales como prestación personal del servicio, subordinación y remuneración como docente al servicio del Municipio de Santana, dentro del lapso comprendido entre el 1° de febrero de 1992 al 30 de diciembre de 1997, conforme lo establecen las ordenes de prestación de servicios.

En virtud de las declaraciones precitadas, solicita que a título de restablecimiento se condene a la demandada a reconocer, liquidar, y cancelar los haberes laborales causados durante la relación laboral y que comprenden (i) *auxilio de cesantías* (ii) *intereses sobre las cesantías* (iii) *prima de servicios* (iv) *vacaciones* (v) *prima de vacaciones* (vi) *prima de navidad* (vii) *auxilio de transporte y alimentación* (viii) *cotizaciones por concepto de salud, pensiones y riesgos profesionales* (ix) *subsidio familiar* (x) *indemnización moratoria o salarios caídos por no haberse cancelado oportunamente estas acreencias. Ley 1071 de 2006.* (xi) *los demás factores salariales y prestacionales que se reconozcan y paguen al personal de planta, en igualdad de condiciones.*

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

Aduce la demandante haber trabajado como docente del Municipio de Santana a través de la figura de órdenes de prestación de servicios, así:

- ✓ Desde el 1º de febrero de 1992 al 30 de noviembre del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de febrero de 1993 al 30 de noviembre del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de febrero de 1994 al 30 de noviembre del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de febrero de 1995 al 30 de abril del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de mayo de 1995 al 30 de mayo del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de junio de 1995 al 30 de agosto del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de septiembre de 1995 al 30 de diciembre del mismo año.
- ✓ Desde el 2 de enero de 1996 al 30 de marzo del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de abril de 1996 al 30 de junio del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de julio de 1996 al 30 de septiembre del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de octubre de 1996 al 30 de diciembre del mismo año.
- ✓ Desde el 2 de enero de 1997 al 30 de marzo del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de abril de 1997 al 30 de junio del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de julio de 1997 al 30 de septiembre del mismo año.
- ✓ Desde el 1º de octubre de 1997 al 30 de diciembre del mismo año.

Señala que pese a que el vínculo formal de la demandante con el Municipio de Santana fue a través de sucesivas ordenes de prestación de servicios, en el presente caso se cumplen todos los requisitos para la existencia de una relación laboral, pues para el efecto se obtiene que hubo prestación personal del servicio como docente del ente territorial demandado, se materializó la subordinación cuando recibió órdenes del empleador para ejercer las actividades de la labor encomendada y hubo remuneración pese a que fuese a través del pago de honorarios como retribución directa de sus servicios.

Por último, indica que en virtud de la existencia de la relación de trabajo y el adeudamiento del Municipio de Santana respecto de los haberes laborales de la señora Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz, mediante derecho de petición solicitó al referido municipio su reconocimiento y pago, obteniendo como respuesta la contestación negativa que constituye el acto administrativo que en sede jurisdiccional se demanda.

1.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1.3.1 Violación de normas constitucionales y legales:

En la demanda se aduce que con la expedición del acto administrativo acusado, se infringieron las siguientes normas: preámbulo y artículos 2, 4, 13, 25, 53, 123 y 125 de la Constitución Política; artículos 2, 3, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la ley 82 de 1993.

El libelista señala que al trasgredir las normas anteriormente reseñadas se está colocando a la demandante en una situación de desigualdad frente a los funcionarios de planta del municipio demandado al no reconocer su real forma de vinculación y denegando el reconocimiento de los haberes laborales que por derecho le asisten, viciando así su ingreso al servicio, pues se ocultó la relación laboral existente y se omitió incorporar a la actora al a la planta de personal mediante los trámites legales dispuestos para tal fin.

Aduce que al vincularse de manera irregular a la demandante se están violando los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación y transparencia de la administración, desencadenando las causales de nulidad del acto

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
Demandada: Municipio de Santana.

demandado que a su vez trasgrede preceptos legales que garantizan a los servidores públicos disfrutar de la seguridad social, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales consagradas en los regímenes especiales y generales (*Decreto 3135 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto Reglamentario 1848 de 1969, Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1990, Decreto 3118 de 1968, Ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998, Ley 432 de 1996 y Ley 4ª de 1992*).

Señala que conforme a la legislación pertinente – *Ley 80 de 1993* - el contrato de prestación de servicios sirve como medio de vinculación cuando no puede realizarse la labor con una persona de planta, caso en el cual no se configura una relación laboral y sólo se contrata por el tiempo estrictamente necesario.

Así pues, indica que conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C- 555 de 1994 y C-154 de 1997, cuando se demuestre la existencia de una relación laboral no puede hablarse de contrato de prestación de servicios por ser precisamente este un medio para burlar el pago de prestaciones sociales, siendo que la vía legal para cubrir vacantes por necesidad del servicio es mediante la ampliación de plantas de personal y no a través de la renovación sucesiva de contratos como ocurrió en el presente asunto al hacer indebida utilización de esta figura legal.

Por último señala que en sentencias de noviembre 1º de 1994 *exp. 7960.*, marzo 18 de 1999, *expts. 16.337, 16357, 11722* y abril 22 de 1999 *exp. 11306* entre otras, el H. Consejo de Estado también ha decantado que la vinculación mediante O.P.S con el fin de evadir prestaciones sociales no solo es cuestionada por su legalidad sino por la inequidad generada para los trabajadores.

1.3.2 Desviación de poder.

Aduce el libelista que el acto administrativo demandado se aparta del interés general, ya que se expide con el ánimo de defraudar la ley desconociendo el carácter irrenunciable que tienen las normas laborales, basándose en un contrato que existió sólo desde el punto de vista formal pero que en realidad fue una relación de trabajo, resultando aberrante que con base en un acto inter partes se pretenda desconocer disposiciones de carácter constitucional y legal.

1.3.3 Falsa motivación.

La parte actora señala que el acto administrativo acusado se basa en motivos errados al no estar sujeto a la legislación Colombiana como quiera que la vinculación utilizada por la administración, jurisprudencialmente ha sido determinada como una forma de evadir el pago de prestaciones sociales, cuando la necesidad del servicio mostraba que no era necesario incurrir en ilegalidades, apartándose de la realidad legal del país.

Invoca como sustento de lo dicho, las sentencias C-555 de 1994 y C-154 de 1997 y el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja con fecha 30 de septiembre de 2009, radicado N°2005-1003.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de mayo de 2014 (fl. 15), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha, (fl. 50), posteriormente, a través de auto calendarizado del 26 de marzo de 2015, se dispuso su admisión (fls 59-60), luego de haber sido subsanada la demanda en virtud del auto del 15 de enero de 2015 (Fl. 52), superada dicha etapa y una vez surtidos los traslados de ley, el juzgado procedió a convocar a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que finalmente se tuvo lugar a celebrarse el

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

día 3 de noviembre de 2015 (fls. 133-136), donde, entre otros aspectos, se decretaron las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en la diligencia realizada el 19 de enero de 2016 (fls. 155-157), y en la que adicionalmente se determinó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado constituido para el efecto, el demandado Municipio de Santana se opone parcialmente a los hechos esgrimidos en el libelo demandatorio y a los cargos de violación imputados al acto administrativo acusado, aduciendo que si bien es cierto la vinculación entre su representado y la demandante se efectuó mediante O.P.S, esto no constituye un contrato laboral, ya que dicha suscripción de contratos se realizó basado en la norma contractual vigente - Ley 80 de 1993 - y dentro del pago de los honorarios se destinó una parte para el pago de prestaciones que llegarían a corresponderle sin que pueda aducirse que hubo vulneración de garantías laborales como quiera que la demandante no puede ostentar derechos de carrera sin acreditar los méritos para adquirir tal condición.

Oponiéndose a la totalidad de las pretensiones propone las siguientes excepciones de mérito:

(I) *Inexistencia del derecho a reclamar*: Señala que conforme a lo establecido en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, los valores del contrato de prestación de servicios fueron reconocidos en su totalidad a través de los honorarios pactados a la docente demandante, cuya contratación obedeció a la insuficiencia de la planta de personal del Municipio de Santana.

(II) *Pago Parcial*: En caso de una eventual condena, es necesario descontar los pagos ya realizados a la demandante, destacando los valores consignados por concepto de prestaciones sociales.

(III) *Prescripción de Derechos Laborales*: Aduce que a los eventuales derechos laborales que le asistan a la demandante debe aplicarse la prescripción trienal contenida en el decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969 contada a partir de la terminación de su vinculación con el Municipio de Santana, - 30 de diciembre de 1997- y no a partir de la posible sentencia constitutiva, pues no es válido que luego de 16 años de haber finiquitado su relación contractual con la demandada, pretenda el reconocimiento de haberes laborales que por demás se encuentran más que prescritos.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.C.A. celebrada el día 19 de enero de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes.

4.1. De la parte demandante:

Guardó silencio.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
Demandada: Municipio de Santana.

4.2 De la parte demandada – Municipio de Santana.

El apoderado del referido ente territorial, reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, arguyendo que la vinculación de la docente - parte activa de la litis - se limitó a los términos contractuales de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el Municipio de Santana, y cuya figura está legalmente contemplada en la Ley 80 de 1993, sin que se configure una relación laboral; evento en el cual de todas formas habría operado el fenómeno de la prescripción al advertir que la vinculación contractual de las partes finiquitó el 30 de diciembre de 1997 y que a la fecha han transcurrido casi 20 años.

4.3 Del Ministerio Público:

Haciendo un recuento normativo - jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, la Delegada del Ministerio Público aduce que en el asunto bajo examen y del análisis de las pruebas aportadas, se logran identificar los elementos de configuración de una relación laboral entre la demandante y el Municipio de Santana y que en virtud del mismo, el acto ficto o presunto adolece de nulidad por haber vulnerado normas de carácter constitucional.

También señala que en virtud del cambio jurisprudencial suscitado en el seno de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario decretar que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos prestaciones reclamados por la demandante, como quiera que la solicitud de reconocimiento fue presentada el día 20 de septiembre de 2013 y la vigencia de la última orden de prestación de servicio data del 30 de diciembre de 1997, superando ampliamente el término de tres años que señala el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, para su reclamo.

Pese a ello, considera que respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, al tratarse de derechos imprescriptibles por la no disposición de su titular, debe ordenarse al Municipio demandado el pago de dichos aportes en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 correspondientes a los periodos en que la señora Rodríguez Muñoz prestó sus servicios, trasladando dichas sumas de dinero actualizadas conforme al I.P.C a la administradora de pensiones a la cual esté o haya estado afiliada la demandante, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas durante los años 1995 y 1996.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto negativo expedido por el Municipio de Santana, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por la demandante, derivados de la presunta relación laboral existente entre dichas partes.

5.2 MARCO JURÍDICO APLICABLE

A efectos de resolver el problema jurídico planteado es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

1. DESNATURALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 dispuso en sus artículos 13 y 53:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)”

“ARTÍCULO 53. El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...) primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (...)”

En cuanto a la desnaturalización del contrato de trabajo o la relación laboral bajo la modalidad de prestación de servicios ha señalado la Corte Constitucional:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada. (...)”

En síntesis, el elemento de la subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal, debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración, sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir ordenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación del horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...”¹ (Negrilla fuera de texto).

Según la Corte entonces, cuando los elementos característicos de una relación *laboral* se encuentran presentes al interior del contrato de prestación de servicios, éste último pierde su naturaleza de independiente y se torna en un contrato de trabajo, generando el derecho a las correspondientes prestaciones sociales.

Así las cosas, el derecho al pago de prestaciones sociales para quienes han sido vinculados mediante órdenes de prestación de servicios proceden, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente analizar las características de los contratos de prestación de servicios, los cuales fueron estudiados por la Corte Constitucional así:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
Demandada: Municipio de Santana.

"a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

"El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada...

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

"Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

"c. La vigencia del contrato es temporal y, por tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellas atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público que de contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Así las cosas, cuando la actividad es realizada por el contratista de forma autónoma y se realiza el objeto de forma temporal nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios.

El Consejo de Estado ha señalado que es necesario realizar un análisis juicioso, pues no basta acreditar el cumplimiento de horario o una relación coordinada entre la entidad y el contratista. Sobre el punto dicha Corporación se pronunció, así:

*"Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*².

De conformidad con lo anterior para demostrar la relación laboral, es necesario que la actora pruebe los elementos de: a) que exista la prestación personal del servicio, b) que por dicha

² CONSEJO DE ESTADO, Sección segunda, sentencia proferida el 28 de julio de 2005, Radicación No 50001-23-31-000-2000-00262-01(5212-03)Actor: SANDRA PATRICIA REY FORERO

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

labor reciba una remuneración o pago, c) que en la relación exista subordinación o dependencia.

Ahora, según aclaró la misma Corporación en sentencia de C-555 de 1994³, debe tenerse en cuenta que la desnaturalización del contrato de prestación de servicios **no confiere el status de empleado público ni transforma la relación en una vinculación legal y reglamentaria**. Al respecto señaló la Corte:

“...La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional.

(...)

Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.

El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (art. 53C.P.) pero no implica necesariamente que se den los supuestos para una relación legal y reglamentaria.

Al tenerse entonces, los elementos de juicio para que se declare una relación laboral, entre quien presto el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, al señalar que:

“cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

(...)

³ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

“En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios”. (Negrilla de la Sala)

Referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, es dable destacar lo reiterado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...”

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia”⁴. (Negrilla de la Sala)

2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES ANTE LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Sobre el particular, en pronunciamiento reciente, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección “A”, Consejero Ponente. Luis Rafael Vergara Quintero, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) Actor: Rosalba Jiménez Pérez y Otros contra el Departamento del Cesar, señaló:

“Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

*"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."*⁵

Asimismo se ha indicado:

*Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral."*⁶

(...)

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como

⁵ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

⁶ Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

(...)

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración. (Resaltado y subrayado del Despacho)

2.1 DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS PENSIONALES.

El artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto al derecho pensional en lo pertinente, prevé:

„(...)

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

Se deduce de tal precepto constitucional que, dada la irrenunciabilidad del derecho a la Seguridad Social, y su carácter fundamental, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos" ⁷

La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia pensional es un fenómeno que se constituye como la excepción a la regla general, tratamiento exceptivo que encuentra justificación por la naturaleza del derecho, su finalidad humanística y los alcances vitalicios del mismo, así por ejemplo "la jurisprudencia de la Corte tiene sentada la proposición según la cual, el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles."⁸

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-230 de 1998.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2013

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

Así pues, destaca este estrado que no solo son imprescriptibles las acciones judiciales en procura de obtener el reconocimiento del derecho pensional como tal, sino además, son imprescriptibles las acciones judiciales que de cualquier forma puedan afectar los elementos centrales del derecho: la edad, el capital, el tiempo de servicio, los aportes, y dicha imprescriptibilidad de tales asuntos emerge por la estrecha relación indisoluble y necesaria con el derecho mismo.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 25 de agosto de 2014, dentro del radicado N° 2013-00113-02 y con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, adujo:

"Ahora en cuanto a los denominados derechos de la seguridad social, en específico del atinente a que se efectúen los aportes económicos destinados a la consolidación del derecho a la pensión y con ocasión de la relación laboral, debe predicarse que igualmente no es posible que se configure el fenómeno prescriptivo respecto de dichos emolumentos, fundamentalmente por las siguientes razones,

*Los aportes a los que se da lugar con fundamento en el derecho a la seguridad social para acceder a la pensión, como se expresó, no constituyen en sí mismos una prestación social, en virtud de la cual individualmente se pueda predicar exigibilidad mes a mes y por tanto sea pasible de predicar el fenómeno de la prescripción, sino que ellos se constituyen en condición necesaria para la consolidación de un derecho así, su exigibilidad sólo surge cuando se cumple el status pensional, como derecho consolidado, en consecuencia, el fenómeno prescriptivo no puede acaecer frente a situaciones en tránsito de formación, mucho menos, cuando los aportes son en el fundamento necesario para constituir el derecho pensional, cuyo carácter, como se precisó, es de derecho imprescriptible"*²².

Así pues, en aras de estudiar la procedencia del pago de la cuota patronal por concepto de seguridad social y del cómputo del tiempo para efectos de la pensión de jubilación, debe partirse *prima facie*, de la corroboración de existencia de una relación laboral, conclusión que se funda en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

5.3 CASO CONCRETO

Con el acervo probatorio recaudado dentro del plenario, se encuentra acreditado que entre la señora Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz y el Municipio de Santana se suscribieron las siguientes órdenes de prestación de servicios en calidad de docente contratista:

- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 01-013-01-92** del 1° de febrero de 1992 al 30 de noviembre del mismo año, por un valor mensual de \$ 81.562.50. (Fl. 21).
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 01-004-01-93** del 1° de febrero de 1993 al 30 de noviembre del mismo año, por un valor mensual de \$98.690.00 (Fl. 22)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 01-017-01-94** del 1° de febrero de 1994 al 30 de noviembre del mismo año, por un valor mensual de \$119.262.50 (Fls. 23-24)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 004** del 1° de febrero de 1995 al 30 de abril del mismo año, por un valor mensual de \$138.755 (Fl.25)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 041** del 1° al 30 de mayo de 1995, por un valor mensual de \$138.755 (Fl.26)
- ✓ Orden de prestación de servicios innominada del 1° de junio de 1995 al 30 de agosto del mismo año, por un valor mensual de \$170.858 (Fl.27)
- ✓ Orden de prestación de servicios innominada del 1° de septiembre de 1995 al 30 de diciembre del mismo año, por un valor mensual de \$683.432.00 (Fl.28)

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 111** del 2 de enero de 1996 al 30 de marzo del mismo año, por un valor mensual de \$295.128.00 (Fls.29-30)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 408** del 1º de abril de 1996 al 28 de junio del mismo año, por un valor mensual de \$295.128.00 (Fl.31-32)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 711** del 29 de junio de 1996 al 30 de septiembre del mismo año, por un valor mensual de \$295.128.00 (Fl.33-34)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 854** del 1º de octubre de 1996 al 30 de diciembre del mismo año, por un valor mensual de \$295.128.00 (Fl.35-36)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 013** del 2 de enero de 1997 al 30 de marzo del mismo año, por un valor mensual de \$358.580.00 (Fl.37-38)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 042** del 1º de abril de 1997 al 30 de junio del mismo año, por un valor mensual de \$358.580.00 (Fl.39-41)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 068** del 1º de julio de 1997 al 30 de septiembre del mismo año, por un valor mensual de \$358.580.00 (Fls. 42-44)
- ✓ Orden de prestación de servicios **No. 074** del 1º de octubre de 1997 al 30 de diciembre del mismo año, por un valor mensual de \$358.580.00 (Fls. 45-47).
- ✓ A través de derecho de petición radicado el día veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013) dirigido a la Alcaldía del Municipio de Santana, la señora Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz, identificada con C.C. N° 24.041.102 de Santana, solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales correspondientes a los lapsos establecidos en las órdenes de servicio suscritas entre el 1º de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1997, sosteniendo que al estructurarse los elementos esenciales para la configuración de una relación laboral entre la solicitante y el Municipio de Santana, éste le adeuda todos los haberes laborales irrenunciables respectivos. (Fls. 17-20).
- ✓ Respecto de la anterior solicitud, el Municipio de Santana se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, configurando, así el silencio administrativo negativo a que alude el artículo 83 del C.P.A.C.A.⁹ y habilitando la posibilidad de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo ficto presunto resultante, conforme a los establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.¹⁰

Visto lo anterior, para el Despacho es palmario que entre el Municipio de Santana y la señora Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz, se celebraron consecutivas órdenes de prestación de servicio a través de los cuales la demandante se obligaba a prestar sus servicios en materia educativa como profesora de primaria sometiénndose *“al horario designado por la autoridad competente al igual que la intensidad horaria y las áreas a cubrir de acuerdo al Ministerio de Educación Nacional”*.¹¹

⁹ ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

¹⁰ Art. 164. La demanda deberá ser presentada: en cualquier tiempo, cuando;
 (...)

d) de dirija contra actos producto del silencio administrativo.

¹¹ Ver órdenes de servicio a folios 21 a 47

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
 Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
 Demandada: Municipio de Santana.

Al respecto, La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en considerar que la actividad docente comporta, por sí misma, la subordinación y el cumplimiento del horario necesario para desempeñar la labor, es decir, que está claro que quienes se desempeñan como tales, tienen probados dos elementos indispensables para que se configure la relación laboral.

Ahora bien, la remuneración como contraprestación del servicio, se pactó en el caso bajo análisis en cada una de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre la demandante y la entidad territorial, pagadera por mensualidades o por el periodo durante el cual subsistió cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Analizando el presente caso, y establecido que entre el Municipio de Santana y la demandante existió una autentica relación laboral, encontramos que la señora Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz radicó derecho de petición de reconocimiento y pago de haberes laborales correspondientes a las sucesivas ordenes de servicio suscritas entre las preferidas partes y cuya última vigencia venció el 30 de diciembre de 1997 hasta el día 20 de septiembre de 2013, resultando entonces que dicha petición fue elevada de manera extemporánea, toda vez que ésta debió realizarse dentro de los tres años siguientes a la finalización de carácter contractual, es decir que para que no hubiere operado la prescripción, la solicitud debió radicarse antes del 30 de diciembre del año 2000 y no 15 años después como lo evidenciado en el caso sub lite.

Con fundamento en la normatividad anterior, reiterando el criterio que ha venido adoptando el despacho respecto al tema debatido, y de conformidad con el precedente jurisprudencial reseñado al cual se acoge en su integridad se considera que en este caso operó la prescripción de los haberes laborales causados dentro de los plazos contratados en las ordenes de prestación de servicios desde el 1º de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1997 y por lo tanto es del caso declarar probada la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del escrito de contestación, pues pretender que no se exija un límite para accionar, tal ejercicio estaría sometido únicamente a la voluntad exclusiva del contratista, quien a su vez, tendría en sus manos la potestad de determinar la época oportuna para acudir a la administración de justicia.

Sin embargo, es preciso destacar que los cargos de nulidad imputados al acto ficto o presunto negativo atacado en esta sede judicial, proceden en virtud de la violación de las normas superiores estudiadas en el respectivo acápite de esta providencia y atendiendo al principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

5.3.1 De Los Derechos Pensionales

Pese a que la excepción de prescripción de haberes laborales encuentra su procedencia tal como se dejó por sentado en líneas precedentes, es menester advertir que respecto de los derechos pensionales de la demandante, al constituir los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, ello habilita a trabajadores y entidades administradoras a hacer exigibles al empleador en cualquier tiempo, los aportes pensionales correspondientes a la vinculación laboral del trabajador.

Lo anterior, por cuanto en razón a la existencia del vínculo laboral, la ley impuso al empleador la obligación de la afiliación y el pago de aportes al sistema general de pensiones a favor de sus trabajadores por el tiempo de vigencia del vínculo laboral. Así, siendo los aportes efectuados durante toda la vida laboral del trabajador el elemento que configura el derecho pensional, tales aportes gozan del carácter irrenunciables e imprescriptibles.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
Demandada: Municipio de Santana.

Dicho esto, se obtiene que durante el lapso en que la demandante estuvo vinculada como docente por órdenes de prestación de servicios, valga decir, del 1° de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1997, y según se colige del reporte de semanas cotizadas para el sistema general de pensiones, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- (Fls. 150-151), el Municipio de Santana consignó aportes a pensión de la trabajadora correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1° de agosto de 1995 al 30 de septiembre del mismo año, y del 1° de octubre de 1995 al 31 de enero de 1996., motivo por el cual éste estrado ordenará a la parte demandada trasladar los respectivos aportes a pensión a valor presente, en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, durante los plazos establecidos en las sucesivas ordenes de servicio suscritas entre el 1° de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1997 al Fondo de pensiones donde la demandante actualmente efectúe sus aportes, descontando en tanto los aportes consignados a COLPENSIONES en los periodos del 1° de octubre de 1995 al 31 de enero de 1996 para efectos pensionales según su régimen propio.

5.3.3. Condena en costas.

Como en el presente caso se accede de manera parcial a las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de Prescripción de Mesadas solicitada por la entidad demandada, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., norma que dispone que en caso que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá **abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial**; el Despacho dispondrá condenar en costas solamente por concepto de agencias en Derecho.

Finalmente, conforme a lo prevé el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como valor de las agencias en derecho el 3% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRESE LA EXISTENCIA Y NULIDAD del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta oportuna a la petición de reconocimiento y pago de haberes laborales elevada el día 20 de septiembre de 2013 por la señora Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz al Municipio de Santana.

SEGUNDO: DECLÁRESE que entre la señora Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz y el Municipio de Santana – Boyacá existió un vínculo de carácter laboral entre el 1° de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1997, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, causados desde el 1° de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1997, alegada por la parte demandada Municipio de Santana, salvo en lo atinente a los derechos pensionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0096-00
Demandante: Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz.
Demandada: Municipio de Santana.

CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE a la entidad demandada – Municipio de Santana a pagar a nombre de la señora Rosa Yaneth Rodríguez Muñoz los aportes al sistema general de pensiones de conformidad al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, por los siguientes periodos de prestación de servicios: Desde el 1º de febrero de 1992 al 30 de noviembre del mismo año, del 1º de febrero de 1993 al 30 de noviembre del mismo año, del 1º de febrero de 1994 al 30 de noviembre del mismo año, del 1º de febrero de 1995 al 30 de abril del mismo año, del 1º de mayo de 1995 al 30 de mayo del mismo año, del 1º de junio de 1995 al 30 de agosto del mismo año, del 1º de septiembre de 1995 al 30 de diciembre del mismo año, el 2 de enero de 1996 al 30 de marzo del mismo año, del 1º de abril de 1996 al 30 de junio del mismo año, del 1º de julio de 1996 al 30 de septiembre del mismo año, del 1º de octubre de 1996 al 30 de diciembre del mismo año, del 2 de enero de 1997 al 30 de marzo del mismo año del 1º de abril de 1997 al 30 de junio del mismo año, del 1º de julio de 1997 al 30 de septiembre del mismo año y del 1º de octubre de 1997 al 30 de diciembre del mismo año.

QUINTO.- Las sumas resultantes deberán ser ajustadas de conformidad al artículo 187 del C.P.A.C.A y trasladadas a al Fondo de pensiones donde la demandante actualmente se encuentre afiliada, descontando en tanto los aportes consignados a COLPENSIONES en los periodos del 1º de octubre de 1995 al 31 de enero de 1996 para efectos pensionales según su régimen propio.

SEXTO: CONDENESE a la entidad demandada a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones.

OCTAVO.- En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso y archívese el proceso, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor de quien las consignó, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ
Juez